



Ausencia de técnica legislativa en los textos legales del código penal para el estado de zacatecas

Autores: Dra. Leticia de Jesús Valenzuela Ríos

M. en C. Alejandro Reynoso Valenzuela

Resumen

El ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, es motivo de constantes reformas a las leyes de toda jerarquía y nivel, sea nuestra Carta Magna, las leyes reglamentarias, ordinarias, etcétera, así como creación de nuevas leyes. Para realizar esa labor, nuestros legisladores deben aplicar invariablemente la técnica legislativa la cual es la que permite cumplir con los niveles de racionalidad legislativa (lógico-formal, teleológica, ética, pragmática y lingüística) para que dichas leyes causen el impacto para el que fueron creadas y generen certidumbre jurídica en los destinatarios de las mismas

Sin embargo, nos hemos percatado de que dicha técnica legislativa en varios de los casos está ausente; uno de ellos es la falta de homologación en cierta terminología utilizada en los cuerpos normativos; específicamente nos referimos a los Códigos penales de las entidades federativas de nuestro país, así como el Código Penal Federal en los que, al referirse a la sanción pecuniaria para sancionar a los que cometen delitos utilizan invariablemente términos como: cuota, multa y UMAs a pesar de que son totalmente diferentes. Ello conlleva a atentar contra la certidumbre jurídica de los gobernados y, a su vez, que puede generar confusión de los órganos aplicadores al momento de decir el Derecho.

Hemos centrado nuestra atención en el Código Penal para el Estado de Zacatecas a efecto de demostrar y ser convincentes en lo expuesto con anterioridad, incluyendo además nuestras propuestas de solución a la problemática.

Palabras clave: técnica legislativa, racionalidad legislativa, irracionalidad legislativa. racionalidad lingüística, homologación

Summary

The current legal system in our country is the reason for the constant reforms to laws in all ranks and levels, be it our Magna Carta, regulatory or ordinary laws, etc., as well as the creation of new laws. To carry out this work, our legislators must invariably apply the legislative technique, which is what allows compliance with the levels of legislative rationality (logical-formal, teleological, ethical, pragmatic and linguistic) so that these laws cause the impact for which they were created and generate legal certainty in the recipients of the same.

However, we have noticed that this legislative technique is absent in several cases; one of them is the lack of homologation in certain terminology used in the regulatory bodies; We specifically refer to the Penal Codes of the States of our country, as well as the Federal Penal Code in which, when referring to the pecuniary sanction to punish those who commit crimes, they invariably use terms such as: quota, fine and *UMAs even though they are totally different. This leads to an attempt against the legal certainty of the governed and, in turn, it can generate confusion for the implementing bodies when stating the Law.

We have focused our attention on the Penal Code for the State of Zacatecas in order to demonstrate and be convincing in what is stated above, also including our proposed solutions to the problem.

* = UMAs = Unidad de Medida y Actualización is the economic reference in pesos to determine the amount of payment of the obligations and assumptions provided for in federal laws, of the States, as well as in the legal provisions that emanate from all of the above.

The Measurement and Update Unit (UMA)

Introducción

La técnica legislativa es una de las herramientas fundamentales para la creación de los textos normativos que integran el ordenamiento jurídico; uno de los puntos débiles es que la aplicación de dicha técnica requiere mucho trabajo, simplemente para la creación de un proyecto o incluso una propuesta de ley; por lo que en afán de cumplir con lo que la sociedad requiere en un tiempo y lugar determinado se opta por el populismo penal, la creación de leyes especiales para algunos tipos de delitos, la creación de nuevas figuras jurídicas o el aumento de sanción a diversos delitos descuidando en varias de las ocasiones la estructura adecuada de los mismos.

Por lo que, una forma de demostrar el punto sobre que los legisladores no utilizan o incluso ignoran la técnica legislativa; se realizará un estudio al Código Penal para el Estado de Zacatecas con la finalidad de evidenciar las deficiencias en la aplicación de la técnica legislativa y que, a pesar de las diversas reformas que se han realizado a dicho Código solo se han enfocado en puntos o situaciones específicas sin utilizar dicha herramienta provocando en la sociedad a quienes van dirigidas las normas jurídico penales -en este caso- en total indefensión, incertidumbre jurídica e incluso injusticia; sin dejar de lado que los órganos aplicadores son quienes se enfrentan al conflicto al aplicar dicha normatividad

1.1. Historia de la técnica legislativa

Para conocer un poco de la historia de la técnica legislativa diremos que se desarrolló dentro de dos tradiciones que son resumidas por Salvador Coderch de la siguiente forma:

1.1.1. La tradición anglosajona (*Legal Drafting*) (BERLIN VALENZUELA, 1998, pp. 720-721)

Con muchos años de antigüedad, esta tradición tiene como punto de partida las formas adoptadas para la redacción de los proyectos de ley en países como Gran

Bretaña, los cuales se centralizaban en un órgano dependiente del Gobierno (*Parliamentary Counsel Office, PCO*) compuesto por personas especializadas en la redacción de los textos legales (*draftsmen*).

Este órgano fue creado en 1869: con el objeto de centralizar la redacción de los proyectos; los *draftsmen* constituyeron un cuerpo prestigioso de redactores (en 1985 eran 28, su formación pasa por ocho años de *juniority* durante los cuales se preparaban bajo la tutoría de un senior) que elabora los proyectos a partir de las instrucciones ministeriales (*legal instructions*) que concretan un programa aprobado por el Gobierno.

En esta institución, la técnica legislativa condensa toda la orientación del *Common Law*, que en sus aspectos doctrinales consideraban que el juez que conocía de un asunto jurídico, estaba obligado a resolverlo de acuerdo a los precedentes existentes (*stare decisis*), a menos que la ley escrita (*statute*) se refiriera a otro tipo de resoluciones, en cuyo caso el legislador británico estaba obligado a redactar los textos legales con especial cuidado.

1.1.2. La tradición germánica (*gesetzgebungshebre, gesetzgebungstechnik*), (BERLIN VALENZUELA, 1998, p. 721)

Esta tradición ha estado ejerciendo considerable influencia en la redacción descentralizada de anteproyectos de leyes, en la que inciden numerosos factores y se caracteriza por otorgar a los diferentes ministerios gubernamentales la responsabilidad de redactar los anteproyectos propios de su área de trabajo, conforme a ciertas reglas consignadas en su técnica legislativa.

El objeto de la técnica legislativa, está comprendido en dos partes: la general y la especial. En la primera su contenido está formado por:

- 1) Los temas relativos al lenguaje legal (*legal writing*), que se consideran tienen una relativa autonomía y especificidad; y los temas referentes a la estructuración, composición y sistemática de las leyes y disposiciones jurídicas en general.
- 2) En la segunda, que es la parte especial, se consideran los criterios que deben observarse para elaborar los diversos tipos de disposiciones legales, entre

los que se pueden mencionar las leyes procesales, las económicas, así como las que tienen por objeto introducir reformas a normas ya existentes.

Por lo anterior se puede ver que existen diversas corrientes e ideas de cómo se debe implementar la técnica legislativa; respetando incluso la concepción de dos diferentes familias jurídicas que son el *Common law* y la *Romano-Germánica*.

Ahora bien, pese a que México pertenece a la familia Romano-Germánica, por la cercanía que tenemos con Estados Unidos tenemos algunas influencias de la primera familia; sin embargo, es necesario tener en cuenta que en ambas familias se considera necesario y fundamental la aplicación de la técnica legislativa en la creación de textos legales.

1.2. Diversas definiciones de técnica legislativa

Después de conocer un poco sobre los orígenes de la técnica legislativa es necesario analizar las diversas definiciones que han ofrecido los juristas a lo largo de los años.

Una de las definiciones más amplias se encuentra en el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, que establece a la técnica legislativa como

“Una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas. Por tratarse de un saber específico sistematizado, está encuadrado en lo que algunos autores denominan Teoría de la Legislación.” (BERLIN VALENZUELA, 1998, p. 720)

Ahora bien, para el autor Eliseo Muro Ruiz la técnica legislativa es el **“conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la ley, es decir, un significado estrecho o limitado del término,**

así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación..”. (MURO RUIZ, 2007, p. 17)

Por su parte, una de las definiciones más completas sobre la técnica legislativa la obtenemos del autor Edgard Delgado Aguilar que la define como:

“El conjunto de recursos y procedimientos para la elaboración de un proyecto de norma jurídica. La redacción de los preceptos normativos y su inserción armónica en el marco constitucional contempla aspectos del ámbito de validez, como el territorio (Distribución de competencias según la forma de estado que se adopte), el temporal (La entrada en vigor, la modificación, la abrogación, etc.) y el material (El objeto de la norma, ya sea penal, civil, mercantil, electoral, fiscal, etc.)” (DELGADO AGUILAR, 2016, p. 2)

En México, los estudios de técnica legislativa han sido relegados en virtud de que poco se ha investigado y escrito sobre la materia, lo que ha propiciado la improvisación en la elaboración y redacción de las leyes, así como una precaria bibliografía sobre el particular. En el mejor de los casos, las referencias sobre el tema forman parte del contenido del Derecho Constitucional, por lo que es analizado en forma muy general, sin entrar a los pormenores de las múltiples facetas que hacen del proceso legislativo un capítulo importante del Derecho Parlamentario.

Ahora bien, la importancia de la técnica legislativa radica en cómo se construyen las diversas normas jurídicas ya que para ello se involucra su redacción, su ordenación y su división metodológica en artículos, incisos y apartados, así como su clasificación en libros, títulos y capítulos.

1.3. Definiciones de ley.

Posterior al breve estudio introductorio de la técnica legislativa, es necesario conocer lo que es una ley; ya que es el reflejo de la aplicación o no de dicha técnica.

Una definición de ley la podemos encontrar en lo aportado por las autoras Beatriz Marina Grosso y María Alejandra Svetaz quienes señalan:

La ley entendida como un conjunto de normas emanadas de una autoridad legislativa expresa, en un texto escrito, una decisión política. Es por tanto el producto final de un proceso que tiene su origen en una demanda social y en el que se interrelacionan dos funciones básicas: la política y la técnica. El decisor político, el legislador, representante del pueblo, recepta la demanda social, considera distintas soluciones y expresa una voluntad política.

El técnico es el encargado de transformar en un texto de contenido normativo esa voluntad política. (MARINA GROSSO & SVETAS, 2001, p. 4)

1.4. Proceso de producción de leyes

Ahora bien, es necesario conocer cómo se realiza el proceso para la creación de las normas jurídicas.

El proceso de producción legislativa conforme al autor Gamiz Parral (GAMIZ PARRAL, 2007, pp. 153-154) consta de tres etapas:

- **Etapas Pre-legislativa:** Búsqueda y recolección de la información, búsqueda de consensos sobre la regulación de una norma jurídica, dotar a las normas jurídicas de legitimidad y legitimación.

- **Etapa Legislativa:** Tiene como objetivo la construcción de las reglas formales, motivar y fundamentar legalmente la propuesta, elaborar el documento legislativo.
- **Etapa Pos-legislativa:** Evaluar la adecuación de las normas al sistema jurídico.

Es imprescindible, la comprensión de cómo se deben elaborar las leyes tanto a nivel municipal, estatal y nacional; ya que la creación de las diversas normas jurídicas sirve para cumplir un fin en la sociedad, sea resolver un problema o regular cierta conducta, y por ello, se va optando por la creación de una nueva ley o de modificar o derogar una parte en específico y en casos más extremos la abrogación de la misma.

1.5. La Técnica Legislativa en la creación de leyes

Posterior al análisis de las etapas legislativas, es momento de desarrollar concretamente la función de la técnica legislativa en la creación o modificación de las leyes.

1.5.1. Metodología de la técnica legislativa (DELGADO AGUILAR, 2016, p. 7)

En el diseño y enseñanza de la técnica legislativa se utilizan diferentes métodos, como la investigación de campo y documental (también llamada bibliográfica), que abarca la información necesaria respecto a los textos afines a la materia, tanto nacionales como extranjeros, dichos métodos son:

- 1) **El método conceptual.** Su objetivo es clasificar los conceptos para arribar a definiciones precisas;
- 2) **El método sistemático.** Consiste en ordenar los conocimientos, ya sea bajo fichas de lectura o de trabajo, asimismo, a través de procesadores informáticos

- 3) **El método deductivo.** Infiere conclusiones particulares al momento de leer y analizar la información;
- 4) **El método inductivo.** Analiza las situaciones que se presenten en el desarrollo del tema y arribar a conclusiones generales y específicas;
- 5) **El método de concordancias.** Se utiliza para estudiar supuestos diferentes y determinar sus coincidencias e interrelaciones;
- 6) **El método de diferencias.** Es aquel que compara los hechos jurídicos y especifica sus características; y
- 7) **Otros métodos.** Asimismo, existen otros métodos útiles para la aplicación de la técnica legislativa en la creación de las leyes tales como: el método de variaciones concomitantes el cual apoya a la determinación de los cambios del suceso a examinar; el método comparativo que analiza los fenómenos jurídicos en las distintas épocas de la actividad legislativa de nuestro país y en relación con otras naciones, por lo que es de gran utilidad conocer otro idioma para el estudio de “primera mano” de la legislación correspondiente, y el método dialéctico se utiliza para la confrontación de ideas.

La metodología en la legislación es una parte de la ciencia jurídica, que proporciona a la técnica legislativa el marco adecuado para su desarrollo y no perderse en el pluralismo jurídico.

Esto significa que, la explicación del contenido de las disposiciones, se refleja en la exposición de motivos por lo que las reglas de la lingüística contribuyen a obtener una descripción jurídica sencilla, precisa y comprensible para gobernantes y gobernados.

1.6. Racionalidad legislativa como elemento fundamental en la técnica legislativa (SANTIAGO CAMPOS, 2010, pp. 312-313)

Existe la racionalidad legislativa la cual es entendida como: **“la capacidad para elaborar en el marco de ese control social [control social jurídico sancionador]**

una decisión legislativa atendiendo a los datos relevantes de la realidad social y jurídica sobre los que aquella incide”. (SANTIAGO CAMPOS, 2010, pp. 312-313)

Existen diversas formas en que se puede interpretar lo que es la racionalidad legislativa como:

- a) Puede referirse a la legislación como tal, lo que implica el plantearse cuál es el lugar que ocupa en el contexto de todo el sistema y en relación con los otros elementos del sistema o bien cuál es su función en el contexto de la evolución de los sistemas jurídicos.
- b) Puede entenderse referida al proceso de la producción de las leyes; la cuestión a plantearse es bajo qué condiciones puede considerarse racional la actividad de legislar (entendiendo por tal, en sentido amplio, la producción deliberada de normas de carácter preferentemente general y abstracto).
- c) Finalmente, cabe hablar también de racionalidad en relación con el resultado de ese proceso, esto es, de racionalidad de las leyes.

Para Manuel Atienza, se pueden distinguir cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad en la actividad legislativa:

- 1) **Racionalidad comunicativa o lingüística.** Consistente en la capacidad del editor para transmitir al destinatario un mensaje con claridad.
- 2) **Racionalidad lógico-formal.** A través de la cual se debe incorporar armoniosamente la nueva ley al sistema jurídico.
- 3) **Racionalidad pragmática.** Esto es, la adaptación de la conducta del destinatario a lo establecido por la nueva ley.
- 4) **Racionalidad teleológica.** Vinculada con la obtención de los fines sociales que persigue la ley.
- 5) **Racionalidad ética.** Tanto las conductas como los fines que pretende alcanzar la ley presuponen ciertos valores, los cuales deberían ser objeto de justificación ética. (SANTIAGO CAMPOS, 2010, pp. 312-313)

Estos niveles de racionalidad legislativa tienen como finalidad el crear un texto normativo completo y estructurado armoniosamente tanto en el propio ordenamiento jurídico, como con el contexto y necesidad social apegado a la normatividad ya existente o en su caso creando nueva normatividad pero respetando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los Tratados Internacionales de los que México es Parte.

1.7 La irracionalidad legislativa. (SANTIAGO CAMPOS, 2010, pp. 316-317)

Tomando como base los niveles de racionalidad legislativa aportadas por Atienza, José Luis Díez presenta la sistematización de los casos por los cuales una ley padecería de irracionalidad legislativa:

- a) Irracionalidad ética:** Es aquella que, o bien no se ajusta en su contenido a los criterios o principios éticos incuestionados del sector jurídico en que nos movamos; o cuando renuncia al criterio democrático como principio último de resolución de las controversias dentro de las otras racionalidades; o cuando no representa el momento histórico o cultural de la época actual.
- b) Irracionalidad teleológica:** Cuando los objetivos a perseguir por la ley no hayan sido acordados en el marco de un empleo discursivo del criterio democrático, que no haya prestado la debida atención a todos los componentes ético-políticos relevantes, o no reflejen tal acuerdo.
- c) Irracionalidad pragmática:** Surge ante leyes que no logran los objetivos pretendidos.
- d) Irracionalidad jurídico-formal,** Cuando las leyes son inconsistentes consigo mismas o que introducen o dejan de resolver incoherencias en el ordenamiento jurídico en el que se insertan
- e) Irracionalidad lingüística,** Implica leyes cuya formulación impide o dificulta la transmisión de sus contenidos a los destinatarios de su cumplimiento o aplicación

Lo anteriormente expuesto, no es más que el reflejo de la creación de textos normativos sin respetar los fines de la racionalidad legislativa. Lamentablemente en

México este tipo de situaciones se han llegado a dar de manera cotidiana; ya que por la presión social o por cumplir con alguna situación de carácter personal, grupal, político, etc. se crean normas jurídicas que no cumplen con el fin de apoyar o resolver la problemática de la sociedad.

Un claro ejemplo de que nuestros legisladores inaplican la técnica legislativa, lo encontramos en los códigos penales de las entidades federativas de nuestro país en lo que respecta a la sanción pecuniaria puesto que algunos de esos códigos no consideran o no tienen contempladas las situaciones económicas actuales que prevalecen en nuestro país. Por lo que en varios casos existe una ausencia de homogenización de términos o falta de actualización de los mismos, generando la incertidumbre jurídica de a quienes va dirigida la norma.

2. Sanción pecuniaria

La sanción pecuniaria es una de las penas contempladas en los códigos penales por la comisión de los delitos, por lo que hay que conocer su definición. Según la enciclopedia jurídica se define como: **“Pena no privativa de libertad que se impone al autor de una infracción penal consistente en una multa o sanción pecuniaria por el sistema de días-multa”** (Enciclopedia jurídica, 2016)

Dentro de la sanción pecuniaria existen dos conceptos que son aplicables en los diversos textos normativos; los cuales son:

- **Cuota:** Según el Diccionario de la Real Academia Española se define como: Pena pecuniaria imponible a una persona jurídica por la comisión de una infracción penal, calculada por el sistema de días multa.
- **Multa:** Que en si es una pena pecuniaria que se puede pagar en salarios mínimos o en Unidades de Medida y Actualización (UMA); que se abordarán más adelante

2.1. Concepto de la multa a nivel nacional

Dentro de las sanciones pecuniarias se establece el pago de una multa; que en México, gracias a la entrada en vigor de la UMA, la multa tuvo que ser reformada reemplazando a los salarios mínimos.

Según el Código penal Federal en el Capítulo V Artículo 29, la multa se define como:

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. [...] (Código Penal Federal, 1931)

Por lo que podemos apreciar, en el Código Penal Federal vigente, no se contempla como tal en dicho apartado la introducción de la UMA. En el caso del Código Penal de Zacatecas que en su artículo 26 establece:

Artículo 26.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, la cual será fijada por el juez de acuerdo con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito, y no podrá exceder de trescientas sesenta y cinco, independientemente de que se

trate de delito instantáneo, permanente o continuado. [...]
(Código Penal para el Estado de Zacatecas, 1986)

3. Aspectos generales de la UMA en México

Antes de avanzar en nuestro estudio, resulta indispensable preguntarnos ¿Por qué hemos sido enfáticos en que, cuando se habla de sanción pecuniaria, se sigue hablando en algunos cuerpos normativos de salarios mínimos y en otros de UMAs? Para dar respuesta a esta interrogante, consideramos pertinente desarrollar brevemente lo relacionado con las mismas.

Anteriormente, para el pago de alguna multa o alguna sanción económica en materia penal, fiscal, tributaria, etc. se utilizaba como referente los salarios mínimos. Empero, por cuestiones inflacionarias y para salvaguardar el salario de las personas y no se vieran afectado de manera severa en su economía, se creó la denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La UMA se creó el 27 de enero del 2016¹ con el objetivo de reducir el impacto inflacionario al aumento del salario mínimo. Anterior a su existencia, siempre que ocurría un aumento de salarios no solo incrementaban los sueldos, sino también las obligaciones fiscales.

Durante el año 2016 el valor de la UMA y del salario mínimo eran técnicamente el mismo, por lo que era común utilizar de manera indistinta cualquier medida, pero a partir del 2017 los valores son diferentes.

¹ Esta fecha e información se pueden verificar en el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

Lo más importante al crear la UMA fue desligar de estos cálculos el salario mínimo de los trabajadores, logrando la reducción inflacionaria y, permitiendo a su vez, mejoras salariales sin incrementar el pago de las obligaciones fiscales. (HERNANDEZ, 2023)

3.1. Definición de UMA

Queda claro que la existencia de la UMA fue para “reemplazar” en algunas obligaciones, los salarios mínimos y ayudar en términos económicos para hacer más accesible y estandarizar, en la medida de lo posible, los impactos fiscales y; en materia penal, modificar el monto de la sanción pecuniaria a que se hacía acreedora una persona por el hecho de cometer un delito.

Para conocer este término diremos: **La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. (LA UMA, s.f.)**

Si bien la definición de una UMA no es muy compleja, como ya se explicó anteriormente, tiene un trasfondo muy importante; y desde su creación se promulgó la “Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización” que en su artículo 2 fracción III establece:

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

[...]

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las

entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. (Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada , 2016)

Gracias al Decreto donde se establece la UMA, ésta fue plasmada en la CPEUM que en su artículo 26 apartado B párrafo sexto y séptimo a la letra dicen:

Artículo 26.

[...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

[...](Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Después de haber hecho un análisis sobre la sanción pecuniaria y el establecimiento de la UMA, además, dicho sea de paso, este artículo vigente aun no homogeniza la denominación de Ciudad de México (sigue señalándolo como Distrito Federal). Observando que está contemplada dicha UMA en la CPEUM, en

el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado de Zacatecas; se abre la incógnita de analizar los Códigos Penales Vigentes en el país para cotejar si con la aplicación de una adecuada técnica legislativa ya modificaron la sanción pecuniaria modificando el término: salarios mínimos por UMA.

Cuadro 1. Implementación de la UMA en los diversos códigos penales del país

Estado	Fecha de implementación	Artículo
Aguascalientes	8 de agosto de 2016	Artículo 55
Baja California	30 de noviembre de 2018	Artículo 29
Baja California Sur	31 de octubre de 2016	Artículo 43 fracción III
Campeche	19 de julio de 2017	Decreto numero 193 transitorio tercero
Cdmx	22 de diciembre de 2017	Decreto publicado el 22 de diciembre de 2017 transitorio tercero
Chiapas	No está contemplada la reforma en la parte de sanción pecuniaria, solo en algunos artículos en la parte especial	Capítulo IV Sanción Pecuniaria o en algún transitorio
Chihuahua	22 de febrero de 2017	Artículo 41
Coahuila	Esta desde la publicación del Código Penal vigente el día 27 de octubre de 2017	Artículo 122
Colima	22 de noviembre de 2016	Artículo 42
Código Penal Federal	No está contemplada la reforma en la parte de sanción pecuniaria, solo en algunos artículos de la parte especial	CAPITULO V Sanción pecuniaria
Durango	5 de marzo de 2017	Artículo 38
Estado de México	20 de octubre de 2016	Artículo 24

Guanajuato	1 de julio de 2016	Articulo 50
Guerrero	No está contemplada la reforma en la parte de sanción pecuniaria, solo en algunos artículos de la parte especial	Capítulo VI Sanción pecuniaria o en algún artículo transitorio
Hidalgo	15 de agosto de 2016	Articulo 30
Jalisco	11 de octubre de 2016	Articulo 35
Michoacán	29 de diciembre de 2016	Articulo 38 fracción III
Morelos	No está contemplada la reforma en la parte de sanción pecuniaria, solo en algunos artículos de la parte especial	CAPITULO VIII MULTA o en algún artículo transitorio
Nayarit	8 de noviembre de 2016	Articulo 56
Nuevo León	28 de diciembre de 2018	Articulo 79
Oaxaca	26 de septiembre de 2020	Articulo 24
Puebla	3 de noviembre de 2021	Articulo 43
Querétaro	1 de septiembre de 2017	Esta en el tercer artículo transitorio del 1 de septiembre de 2017
Quintana Roo	19 de julio de 2017	Articulo 26
San Luis Potosí	19 de julio de 2017	Articulo 46
Sinaloa	28 de diciembre de 2016	Articulo 33
Sonora	3 de agosto de 2017	Artículo 23 fracción IV
Tabasco	5 de julio de 2017	Articulo 24
Tamaulipas	21 de diciembre de 2016	Articulo 47
Tlaxcala	10 de octubre de 2022	Articulo 42
Veracruz	21 de diciembre de 2017	Esta en el quinto artículo transitorio del decreto del día 21 de diciembre de 2017

Yucatán	28 de diciembre de 2016	Artículo 32
Zacatecas	31 de agosto de 2019	Artículo 26

Fuente: Elaboración propia con base en los distintos códigos penales a nivel nacional y el Código Penal Federal vigentes hasta el día 5 de mayo del 2023, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional> elaborado el 19 de junio de 2023

De este cuadro se desprenden varios puntos importantes a analizar ya que la implementación de la UMA sólo está prevista en algunos códigos:

- Sólo cuatro códigos tienen implementada y/o señalada la incorporación de la UMA en algún artículo transitorio de su respectivo decreto; y fueron sustituidos los salarios mínimos por UMA en varios de los delitos en particular
- Otros 4 códigos no contemplan ni en el apartado de sanción pecuniaria o en alguno de sus transitorios la UMA aunque si sustituye a los salarios mínimos en algunos delitos en particular.
- 25 Códigos penales si contemplan en el apartado de Sanciones Pecuniarias la incorporación de la UMA y a su vez la sustitución correspondiente de los salarios mínimos.

No cabe la menor duda que la aplicación de la técnica legislativa está ausente en un cuarto de los Códigos Penales del país para estar *ad hoc* con el resto de las codificaciones penales sustantivas del país. Lo anterior no tiene justificación puesto que la hiperactividad legislativa y los cambios sociales provocan las reformas constantes a dichas normatividades pero ello debería ser bajo el rigor técnico que amerita.

4. Análisis del Código Penal para el Estado de Zacatecas relativo a la implementación de la UMA en sustitución de los salarios mínimos

Posterior al análisis de los códigos penales de las entidades federativas, incluido el Código Penal para el Estado de Zacatecas para conocer si ya contemplaba la incorporación de la UMA en los textos legales tanto de la parte general como en los delitos en particular; nos dimos cuenta de que, pese a su implementación desde el

31 de agosto de 2019 aún no existe esa homologación de términos en la sanción pecuniaria utilizando entonces:

- Las cuotas
- Días de multa
- Salario mínimo
- UMAs

Cuadro 2. Análisis sobre la incorporación de las UMAs al Código Penal para el Estado de Zacatecas en los textos legales de la especial.

Delito	Artículo
Delitos de tránsito ejecutados por manejadores de vehículos o autoridades de tránsito	143
Atentados a la seguridad de la comunidad	148 bis
Discriminación	182 bis
Delitos relacionados con hechos de corrupción	192 septies
Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas	193
Peculado	200
Enriquecimiento ilícito	205
Tráfico de influencia y negociaciones ilícitas	206
Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público	207
Abuso sexual	231 y 232
Delitos contra la intimidad sexual	232 Ter
Acoso y hostigamiento sexual	233, 233 bis y 233 ter
Violación	237
Violencia familiar	254 quater
Amenazas y extorsión	257 y 261
Privación ilegal de la libertad o de otros derechos	265 ter y 267 bis
Feminicidio	309 bis
Robo	321 bis y 326

Fraude	340 bis
Usura	344
Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos	393 y 394

Fuente: Elaboración propia con base en los distintos códigos penales a nivel nacional y el Código Penal Federal vigentes hasta el día 5 de mayo del 2023, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional> elaborado el 19 de junio de 2023

Para comprender el alcance de lo que queremos demostrar, debemos señalar que nuestro Código Penal para el Estado de Zacatecas vigente consta de 395 artículos de los cuales tenemos que del 1 al 112 es el Libro Primero (parte general) y del 113 al 395 (parte especial) en donde vienen los delitos en particular. Es en el libro segundo donde realizamos el estudio de cada delito para analizar si la sanción pecuniaria ya tenía la homologación en UMAs. Sin embargo, podemos apreciar sólo algunos de los delitos tienen esa incorporación debido a que en los demás casos están utilizando el término cuota, inclusive hasta en un mismo delito en particular como es el caso de “Violación” que consta de los artículos 236, 237 y 237 bis, evidenciando la inaplicabilidad de la técnica legislativa

Otra situación que llama nuestra atención es que, considerando que en el estado de Zacatecas es a partir del 31 de agosto de 2019 cuando se “incorporan” las UMAs en la normativa penal, algunos delitos ya la presentaban conforme a algunas reformas anteriores a la fecha citada tal es el caso de:

- **DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS.** Artículo 393 y 394 fue un delito que se incorporó 23 de junio de 2018
- **ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.** Artículo 233 fue un delito que se reformó el 15 de agosto del 2018
- **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS.** Artículo 267 bis fue un delito que fue reformado el 23 de junio de 2018
- **ROBO.** Artículo 321 bis y 326 fue un delito que fue reformado el 23 de junio de 2018

Ahora bien, posterior a la fecha de 2019 donde se obliga al legislador a establecer en UMAs la sanción pecuniaria, nos encontramos con reformas a delitos donde le establecen dicha sanción en cuotas. Ese estudio lo realizamos tomando como referencia el periodo que comprende de 2020 hasta junio 2023. Nos referimos a los delitos siguientes:

- **VIOLACION** en su artículo 236 primer párrafo, el artículo 237 fracción IV
- **DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA PROTECCION INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO** en el artículo 181 primer, tercer, cuarto y quinto párrafo; en el artículo 181 bis primer y tercer párrafo y artículo 182
- **ABANDONO DE FAMILIARES** en su artículo 251 primer párrafo

CONCLUSIONES

- 1) La técnica legislativa es compleja, pero indispensable para la creación, modificación, derogación o abrogación de una ley, código, en si toda norma jurídica.
- 2) En lo que respecta a las irracionalidades legislativas que se presentan en cualquier parte del ordenamiento jurídico comenzando por la CPEUM hasta la última jerarquía queda un largo camino por recorrer, los legisladores deben estar conscientes del impacto por la inaplicabilidad de la misma.
- 3) Uno de los aspectos que denotan la ausencia en la aplicación de la técnica legislativa es en los códigos penales de las entidades federativas y concretamente en el del Estado de Zacatecas donde tomamos como referencia la falta de homologación en los términos en la sanción pecuniaria, lo que pudiera atribuirse a que los legisladores presentan una gran hiperactividad generando una sobrerregulación atendiendo al populismo penal, asimismo los cambios sociales vertiginosos que se viven en la actualidad.
- 4) Es ineludible realizar un estudio a profundidad en todas las legislaciones que componen nuestro ordenamiento jurídico ya que presentan falta de homogenización de términos, remisiones inadecuadas a leyes supletorias ya abrogadas, etc. para el caso del Código Penal para el Estado de Zacatecas el cual data de 1985, la posible solución la planteamos en dos vertientes:
 - Realizar una revisión exhaustiva al código vigente para subsanar errores no solo de técnica legislativa sino posibles errores teleológicos, formales e incluso de evaluación de impacto social.
 - Abrogar el actual y crear un nuevo Código Penal para Zacatecas que contemple la realidad social actual y las nuevas figuras jurídicas existentes; así como la aplicación de la técnica legislativa que permita

tener una legislación congruente, efectiva y que su aplicación sea realmente factible y así cause el impacto que esperamos como sociedad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BERLIN VALENZUELA, F., 1998. *Diccionario Universal de términos Parlamentarios*. segunda ed. Distrito Federal: s.n.

Código Penal Federal, 1931. *Ultima reforma 8 de Mayo de 2023*. [En línea]

Available at:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXGRTNNuswi0By0jrdr+JbesauxiSA/pWP>

[Último acceso: 30 Agosto 2023].

Código Penal para el Estado de Zacatecas, 1986. *ultima reforma 17 de diciembre de 2022*. [En línea]

Available at: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=103>

[Último acceso: 30 Agosto 2023].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. *ultima reforma el 6 de junio de 2023*. [En línea]

Available at: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[Último acceso: 30 Agosto 2023].

DELGADO AGUILAR, E., 2016. *Tecnica Legislativa*. [En línea]

Available at:

<http://www.inesle.gob.mx/Diplomados/IX%20Modulo%20Proceso%20y%20TEcnica%20Legislativa%20en%20Ante%20Proyectos%20%20y%20Proyectos%20de%20Ley.pdf>

[Último acceso: 28 Agosto 2023].

Enciclopedia jurídica, 2016. [En línea]

Available at: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/penas-pecuniarias/penas-pecuniarias.htm>

[Último acceso: 30 Agosto 2023].

GAMIZ PARRAL, M. N., 2007. *Legislar, quien y como hacerlo*. Segunda ed. Distrito Federal: Noriega Editores.

HERNANDEZ, J., 2023. *¿Qué es la UMA y como se calcula?*. [En línea]
Available at: <https://blog.sodexo.com.mx/blog/cual-es-el-valor-de-la-uma#:~:text=La%20UMA%20se%20cre%C3%B3%20el,sino%20tambi%C3%A9n%20las%20obligaciones%20fiscales>
[Último acceso: 30 Agosto 2023].

LA UMA, s.f. [En línea]
Available at: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Herramientas>
[Último acceso: 30 Agosto 2023].

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada , 2016. *Cámara de Diputados*. [En línea]
Available at: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDVUMA_301216.pdf
[Último acceso: 30 Agosto 2023].

MARINA GROSSO, B. & SVETAS, M. A., 2001. TECNICA LEGISLATIVA: MARCO TEORICO. En: *La Técnica legislativa en Centroamérica y República Dominicana*. San Jose: IIDH, pp. 37-69.

MURO RUIZ, E., 2007. *Algunos elementos de técnica legislativa*. primera ed. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México.

SANTIAGO CAMPOS, G., 2010. *Racionalidad y argumentación legislativa*. [En línea]
Available at: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/15.pdf>
[Último acceso: 30 Agosto 2023].



DE IURE
REVISTA JURÍDICA